



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, de diciembre de dos mil Veinte (2020).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-278
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el acreedor FINESA S.A., contra el auto de fecha 11 de septiembre del hogaño, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020, por medio del cual, se nombró liquidador al interior del proceso de la referencia.

2. HECHOS

La sociedad FINESA S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de aprehensión del y entrega de garantía mobiliaria de vehículo contra RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ.

3. AUTO IMPUGNADO

En providencia adiada 11 de septiembre de 2020, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por el acreedor y, además, ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de Soledad.

A tal conclusión se arribó, teniendo en cuenta el contrato de prenda sin tenencia aportado al plenario en el cual se consignó en su cláusula 5° que el vehículo debía mantenerse en SOLEDAD-ATLANTICO, en la dirección CARRERA 14 47 A 100 MZ 16 cs 10 DONA SOLEDAD, de tal suerte que, este Despacho carecía de competencia para tramitar el proceso de la referencia.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora señala en su escrito que si bien es cierto que el domicilio del RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ es en Soledad-Atlántico, ellos desconocen completamente la ubicación exacta del vehículo identificado con placas WPW-087 objeto de proceso, pues como se sabe, es un vehículo de transporte público - taxi- que puede circular libremente por todo el territorio colombiano.

En ese orden de ideas, indica que cuando se realizó la petición de aprehensión, se hizo con base en el hecho de que previamente se había acordado que el vehículo sería entregado en las oficinas de FINESA S.A., ubicada en la calle 77 N° 59- 35 oficina 1316 Las Américas III, domicilio de la sociedad acreedora luego entonces, este Despacho a su juicio, si es el competente para tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

PROCESO	: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA	2
RADICADO	: 2020-278	
ACREEDOR	: FINESA S.A.	
GARANTE	: RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ	
PROVIDENCIA	: AUTO – 04/12/2020 – NIEGA REPOSICION	

mobiliaria puesto que, se itera, se acordó que la entrega del vehículo se llevaría a cabo en las instalaciones de la acreedora ubicada en la ciudad de Barranquilla.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del numeral 1 del auto proferido el 11 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por carecer de competencia; o por el contrario debe mantenerse la providencia en cuestión y conceder en subsidio el recurso de apelación, pues en decir del demandante cuando se realizó la petición de aprehensión, se hizo con base en el hecho de que previamente se había acordado que el vehículo sería entregado en las oficinas de FINESA S.A., ubicada en la calle 77 N° 59- 35 oficina 1316 Las Américas III, domicilio de la sociedad acreedora, y además porque el vehículo puede circular en todo el País ?

Tesis del Juzgado.

No se revocará el numeral primero del auto que rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cuanto lo que determina la competencia en este tipo de procesos es el lugar donde se encuentre el vehículo, y de acuerdo al contrato allegado el mismo debía permanecer en Soledad Atlántico, no siendo razón legal para demandar en cualquier parte del País el hecho de que el demandante no sepa donde se encuentra actualmente el vehículo.

Argumentación

Se tiene que FINESA S.A., eleva petición de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria contra el señor RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ, por el vehículo CHEVROLET CHEVY SPARK (TAXI) identificado con placas WPW-087 por lo que luego de ser repartida, se procede al estudio respectivo para su admisión y en proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, se resolvió rechazar de plano la solicitud por carecer de competencia en virtud del factor territorial para tramitarlo.

En ese orden de ideas, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, y señaló la forma en cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias judiciales así:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías

PROCESO	: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA	3
RADICADO	: 2020-278	
ACREEDOR	: FINESA S.A.	
GARANTE	: RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ	
PROVIDENCIA	: AUTO – 04/12/2020 – NIEGA REPOSICION	

mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-278
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ
PROVIDENCIA : AUTO – 04/12/2020 – NIEGA REPOSICION

4

normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien. Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí...”

Establecido lo anterior, advierte el Despacho que como se sabe la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, establecen que la competencia respecto a las solicitudes de aprehensión le corresponden a los jueces civiles municipales empero, la Corte Suprema de Justicia señala que al existir un vacío en la norma en relación al factor de competencia territorial se debe regular por lo tanto, estableció que en los casos de bienes rodantes que transitan por todo el territorio nacional -caso que nos ocupa- las solicitudes de aprehensión se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, en donde estén o se encuentren ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

Con base en lo anterior, y teniendo como punto de partida el hecho que la competencia de las peticiones de aprehensión se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación se advierte que en el contrato de prenda arrimado al plenario se indica en su cláusula 5° que el vehículo debía mantenerse ubicado en el municipio de SOLEDAD- ATLANTICO, en la CARRERA 14 47 A 100 MZ 16 cs DONA SOLEDAD; información que también se deriva del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y del formulario del registro de ejecución, en los cuales se señala como domicilio del garante dicha ciudad.

Ahora bien, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el apoderado judicial pone de presente que la carta de fecha 29 de julio de 2020, enviada a RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ, indica lo siguiente: *“en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, comedidamente, nos permitimos solicitarle la entrega voluntaria de la garantía vehículo CHEVROLET CHEVY TAXI (SPARK) 1.OL, modelo 2019, placa WPW087, dentro de un término de cinco días hábiles que comienzan a correr desde el día siguiente a la remisión de la presente comunicación. De aceptar lo aquí consignado la entrega se llevará a cabo en la oficina de FINESA S.A., ubicada en la CALLE 77 57-39 OFC 1316, LAS AMERICAS 3 de la ciudad de Barranquilla, a través del (la) señor (a) CLARENA ELENA LOPEZ DIEZ”.*

Establecido lo anterior, es importante recalcar que si bien es cierto que el acreedor al enviarle la carta al señor GOMEZ GUTIERREZ, manifestó que el lugar de la entrega del vehículo dado en garantía era en las oficinas de la empresa, ubicada en la ciudad de Barranquilla, no lo es menos que del contrato de garantía mobiliaria, de prenda y el formulación de registro de ejecución se estableció que el vehículo debía mantenerse en una dirección ubicada en el municipio de SOLEDAD-ATLANTICO, de tal suerte que, el

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-278
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ
PROVIDENCIA : AUTO – 04/12/2020 – NIEGA REPOSICION

5

Despacho competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO (REPARTO).

No es de recibo lo dicho por el recurrente en cuanto a que el Juzgado no tuvo en cuenta lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, respecto al juez competente para conocer de este tipo de proceso. Fue precisamente el análisis que se hizo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que conlleve a declarar la falta de competencia.

No se está tomando la competencia por el domicilio del demandado como regla principal sin ningún análisis que los justifique, sino precisamente basado en el hecho de que el juez competente es el del lugar donde se encuentre el vehículo, y se reitera, de acuerdo al contrato allegado es el Municipio de Soledad Atlántico.

El hecho de que el actor no sepa actualmente donde se encuentra el vehículo, no lo habilita para demandar en cualquier parte del país, pues claramente se pactó el lugar donde debía permanecer el bien, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es en dicho lugar donde se debe adelantar la demanda.

El hecho de no saber donde está el vehículo no es causa legal para demandar en Barranquilla contraviniendo lo pactado en el contrato.

Ahora bien, cuando la Corte se refiere al hecho de que si el bien se encuentra en distintas circunscripciones territoriales, se puede demandar ante cualquiera de ellas a elección del demandante, tal aspecto debe estar claro para el actor, es decir, debe estar claro en cual de los varios lugares se encuentre, y en este caso, lo que se colige es una presunción que el vehículo se encuentre en cualquier lugar del País, por poder circular en todo el territorio, pero también puede ocurrir que se encuentre en el lugar señalado en el contrato, luego habiendo un sitio cierto como se desprende del contrato de prenda es en este donde debe demandarse.

Por último, cabe señalar que este Juzgado ha recibido de otra ciudad del País, como Bogotá, demandas rechazadas por las mismas consideraciones aquí expuestas, y la suscrita las ha avocado. Luego entonces, es dable anotar que bien puede el Juez que reciba la demanda en virtud del rechazo que ordenó este juzgado, avocar el conocimiento o crear el respectivo conflicto de competencia, luego entonces le corresponderá al superior funcional común de ambos juzgados, decidir a quien le asiste la razón y asignar competencia.

Estos argumentos, permiten concluir entonces que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual el Juzgado no repondrá la providencia cuestionada.

En lo que atañe al recurso de apelación, el Juzgado advierte que de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del CGP., que establece la competencia de los jueces municipales en única instancia tenemos que este tipo de requerimientos o diligencias SOLO se tramitan en UNICA INSTANCIA, luego entonces, no habría lugar a conceder el recurso incoado por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 6
RADICADO : 2020-278
ACREEDOR : FINESA S.A.
GARANTE : RICARDO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ
PROVIDENCIA : AUTO – 04/12/2020 – NIEGA REPOSICION

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, que rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto, por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º, del auto recurrido, esto es, Remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPALDE SOLEDAD – ATLANTICO (REPARTO), para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c06ae3c609c5bc30347a2a9fde24c648e9c40a8f5f07f83f601ab187169aab5a
Documento generado en 04/12/2020 09:37:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>